



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Arauca, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**Expediente No.** : 81001 3333 002 2013 00067 00  
81001 3333 002 2013 00200 00  
**Demandante** : Jorge Alberto Ramírez Espinosa y Otro  
**Demandados** : Municipio de Puerto Rondón  
**Medio de control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Art. 138 del C.P.A.yC.A.)

1. Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante el 2 de mayo de 2016 allegó escrito (fl. 225) en el que solicita el aplazamiento de la audiencia inicial, debido a que para la fecha prevista su apoderada sustituta debe asistir a una capacitación en su calidad de defensora pública, para lo cual adjunta solicitud de comisión de servicio (fl. 226).

2. Revisado el expediente encuentra el Despacho que en el auto del 7 de octubre de 2015 (fls. 199-200 envés) se fijó como fecha de audiencia inicial el 23 de febrero de 2016, pero luego, atendiendo a la solicitud de la parte demandada se aplazó la audiencia y se fijó como nueva fecha para su realización el 11 de mayo de 2016 a las 2:40 PM (fl. 212).

3. Ahora, respecto del aplazamiento de la audiencia inicial prevé el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011:

**“Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento (...).”  
(Subrayado por fuera del original).

Así entonces, considerando la disposición legal que proscribe la posibilidad de un segundo aplazamiento de la audiencia inicial, se advierte que no es posible acceder a la solicitud.

En consideración de lo expuesto se instará a la parte demandante para que adopte las medidas pertinentes para garantizar su representación judicial en la audiencia inicial prevista para el 11 de mayo de 2016 a las 2:40 PM.

4. De otra parte, a fl. 205 obra la sustitución de poder conferida por el apoderado principal de los demandantes, el abogado José Miguel Parales Quenza, a la abogada Ángela Victoria Campos Forero, a quien se le reconocerá personería adjetiva.

5. A fl. 219 obra poder conferido por el Municipio de Puerto Rondón al abogado Yonnys Armando Escobar Bustamante, a quien se reconocerá personería adjetiva.



En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial presentado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REITERAR** que la audiencia inicial se realizará el día **once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) a las dos y cuarenta minutos de la tarde (2:40 PM)**.

**TERCERO: RECONOCER** personería como apoderada sustituta de los demandantes a la abogada Ángela Victoria Campos Forero, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.707.481 expedida en Mosquera, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 120.229 del C.S. de la J.

**CUARTO: RECONOCER** personería como apoderado del Municipio de Puerto Rondón al abogado Yonnys Armando Escobar Bustamante, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.595.673 expedida en Arauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 216.053 del C.S. de la J.

**QUINTO: EXHORTAR** a la parte demandante para que adopte las medidas pertinentes para garantizar su representación judicial en la audiencia inicial.

**SEXTO: ORDENAR** que Secretaría realice el registro correspondiente en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO**  
Jueza